



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso No. 110014003055201500430 00

Al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso se **rechaza de plano la nulidad** planteada por el apoderado de la parte demandante puesto que no se sustenta en las causales expresamente autorizadas por el estatuto general del proceso, téngase en cuenta que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por ende no susceptibles de aplicación e interpretación por analogía, se concluye, que los fundamentos sentados en la solicitud de nulidad no se encuadran dentro de la taxatividad o especialidad que en material de nulidades ampara el Código General del Proceso.

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del “*debido proceso*” ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

En efecto, el inciso 4 del artículo 135 *ibídem*, permite rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Finalmente, no puede dejarse de lado que, si el demandante no se encontraba conforme con la decisión de la que se duele, en su oportunidad debió atacarla y no impetrando solicitudes de nulidades que no se encuentran enmarcadas dentro de la taxatividad reguladas por el artículo 133 *eiusdem*.

De otro lado, en relación al derecho de petición que dirige el profesional derecho **EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ**, como tercero interesado en el asunto de la referencia a fin de que se adicione al auto del 18 de noviembre y notificado el 23 siguiente, en el sentido de ordenar que las medidas cautelares d embargo de secuestro queden a disposición del juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal según oficio No. 13969 remitido el 6 de noviembre y reiterado el 23 del mismo mes antes de la ejecutoria del auto de terminación del proceso; el Despacho le hace saber sobre la improcedencia del mismo en tratándose de actuaciones judiciales, pues, como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado, “[E]l Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate¹.”

¹ Ver Sentencias T-377 y T-178 de 2000, T-334 de 1995 y T-311 de 2011.

No obstante lo anterior, se informa al memorialista que según el informe secretarial que antecede, se tiene que el proceso ejecutivo con radicado No. 2015-00430, promovido por el **Conjunto Residencial Alameda La Felicidad P.H.**, contra **Lida G. Caicedo Rodríguez**, mediante proveído adiado 18 de noviembre de 2020 y notificado el 23 de noviembre siguiente, declaró terminado el proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO y mediante auto de esta misma fecha se incluyó el numeral que decretó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y en caso de existir petición de embargo de bienes y/o remanentes poner a disposición del juzgado que corresponde, y en este caso se tomó atenta nota respecto de los remanentes solicitados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual será comunicado en el momento oportuno.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito.

Finalmente, inclúyase el numeral **“QUINTO”** en el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar lo siguiente:

“QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. **Ofíciase.**

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.”

NOTIFÍQUESE (2),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.